

## **Actualidad del derecho de autor para los traductores en Cuba**

*Rodolfo Alpízar Castillo*

### **La legislación vigente**

1. Del conjunto de normas que regulan el derecho de autor en Cuba, las que interesan a autores y traductores literarios son:

- Ley N° 14 del 28 de diciembre de 1977 de Derecho de Autor
- Decreto-Ley N° 156 del 28 de septiembre de 1994, que modifica la Ley N° 14 de 28 de diciembre de 1977, sobre Derechos de Autor
- Resolución N° 85 (Reglamento sobre las normas relativas a la institución de reserva de derecho en las obras literarias, artísticas, científicas y educacionales, que sean reproducidas, por cualquier medio, conocido o por conocerse, en el territorio nacional)
- Resolución N° 34, del 11 de marzo de 2002 (Reglamento para la concertación de contratos y la remuneración a los autores por la edición de las obras literarias y científicas expresadas en forma de libro o folleto, y que son elaboradas fuera de los marcos del empleo) [Modificada por Resolución 10 del 2008]
- Resolución N° 35 (Normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias, así como, para la remuneración a los autores)
- Resolución N° 157 (Tarifas para la remuneración a los autores de las colaboraciones periodísticas residentes en el territorio nacional)
- Resolución N° 21 (Referencia sobre la titularidad de los derechos de utilización de las obras científicas, artísticas, literarias y educacionales de autores residentes en Cuba que se hagan de conocimiento público mediante edición u otro tipo de reproducción)
- Resolución n° 162, 15 de noviembre de 2002 (Procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones...)
- Resolución N° 10 del 19 de febrero de 2008 (Reglamento para la concertación de contratos para la edición de obras literarias que se expresan en forma de libro o folleto, elaboradas fuera del desempeño de un empleo)

2. Como se observa, la ley vigente tiene cuarenta años de promulgada, por lo cual ha quedado rezagada en relación con la realidad económica y social del país, y las

autoridades han debido dictar un conjunto de resoluciones y decretos para adecuarla en parte.

2.1. En consecuencia, para resolver alguna duda en relación con la temática del derecho de autor en el país uno no puede limitarse a la consulta del documento rector inicial, y debe embreñarse en una selva de normativas<sup>1</sup> que se complementan, modifican o se anulan en parte o en su totalidad. Ello tiene consecuencias prácticas diversas, la más preocupante es la generalizada falta de conocimiento de sus preceptos entre los destinatarios de la normativa, lo cual, a su vez, lleva a interpretaciones individuales y a la consuetudinaria violación de lo normado. Y la violación consuetudinaria, cualquiera lo sabe, se convierte en ley no escrita.

2.2 Lo mismo ocurre con las interpretaciones. Un ejemplo conocido es la supuesta imposición, *por ley*, de un máximo de diez mil pesos por concepto de regalías al autor: Ello es *absolutamente incierto*. Lo legislado en la ley 14/1977, consistente en un conjunto de tarifas, fue abolido en normas posteriores, por no corresponderse con la realidad socioeconómica del país. La normativa actual indica que *el pago de regalías establece de común acuerdo entra las partes*. No impone mínimos ni máximos obligatorios.

3. Desde hace varios lustros la ley 14 de 1977 está en proceso de revisión, sin que hasta el momento sea posible siquiera vislumbrar una fecha tentativa para la conclusión del proceso de nueva redacción y su correspondiente aprobación por el gobierno o la Asamblea Nacional.

### **La legislación sobre derecho de autor en Cuba y los traductores**

1. En cuanto a la protección de los derechos de los traductores en Cuba, el elemento más destacado es el *reconocimiento del traductor literario como autor* en la ley 14 de 1977. El artículo 8 se señala que *las traducciones son protegidas (por la ley) como obras originales*, y el artículo 15 declara que *los traductores y demás autores de obras derivadas disfrutan del derecho de autor sobre sus obras respectivas*, siempre que hayan sido creadas y hechas de conocimiento público con el consentimiento de los autores de las obras preexistentes o de sus derechohabientes.

2. La resolución 10 de 2008 del ministro de Cultura, que modifica la ley 14 de 1977, mantiene el concepto al indicar en el capítulo VI, artículo 15 que *las traducciones son obras derivadas totalmente originales*.

---

<sup>1</sup> Las normas enumeradas no son todas las existentes; las no señaladas aquí no se relacionan de manera directa con autores y traductores literarios.

3. Como resultado de gestiones de la Asociación Cubana de Traductores e Intérpretes poco tiempo después de su fundación, la presidencia del Instituto Cubano del Libro decidió que en la portada de las obras traducidas publicadas en Cuba apareciera el nombre del traductor, lo cual se ha venido cumpliendo de manera regular desde entonces. Cabe señalar que el Fondo Editorial de la Casa de Las Américas también lo hace, así como la revista *Casa*, de la propia institución. Por su parte, la *Revista de la Biblioteca Nacional* coloca en la sección dedicada al consejo editorial el nombre del traductor de la revista.<sup>2</sup> Es un ejemplo que otras instituciones deberían seguir.

4. Con este conjunto de normas de protección jurídica de los traductores, Cuba cumple sus obligaciones internacionales, pues es signataria de la Recomendación sobre la Protección Jurídica de los Traductores y de las Traducciones y sobre los Medios Prácticos de Mejorar la Situación de los Traductores, de la UNESCO, aprobada el 22 de noviembre de 1976. Lo mismo sucede en muchos otros países. En el área hispanohablante, países como Argentina, España y México, entre otros, muestran legislaciones interesantes que pudieran servir de modelo para la ampliación y modernizaron de nuestro cuerpo normativo.

5. De lo anterior se puede concluir que, a pesar de los malentendidos, los prejuicios o los desconocimientos, lo cierto es que, *para la normativa cubana, un traductor tiene los mismos derechos y la misma protección jurídica que cualquier autor de obra original*. Ni más ni menos. Por tanto, la obra producida por él es tan suya como la original lo es de quien la escribió antes en otro idioma.

### **3. Algunas inconsistencias (e incongruencias) de la normatividad**

1. Antes de introducir este tema, se impone una especificación terminológica. De manera corriente se habla de *derechos de autor* y de *cesión de derechos de autor*, sin más precisiones. Esta confusión puede resultar muy conveniente para editores inescrupulosos. Y riesgoso para autores descuidados. Entiéndase traductores descuidados.

1.1 Los derechos de autor son, fundamentalmente, de dos tipos:

a) *Derechos patrimoniales*; esto es, los que atañen a su patrimonio económico, a las regalías que, mediante contrato, debe recibir por la reproducción y la venta de su obra. Pueden clasificarse en derechos de *explotación* y derechos *compensatorios*. Dadas determinadas circunstancias o consideraciones, *y siempre mediante contrato o algún tipo de constancia escrita*, el autor puede libremente renunciar a estos

---

<sup>2</sup> Es posible que alguna otra institución también lo haga, pero no he tenido acceso a la información. Sé, en cambio, que las más importantes revistas especializadas del país no dan el debido crédito a los traductores.

derechos. En otras palabras: El autor puede renunciar a sus regalías si lo entiende conveniente.

- b) *Derechos morales*; esto es, los que son inherentes a la condición misma de autor, lo acompañan durante toda la vida y pasan a sus herederos cuando muere. En particular, es el derecho a que se reconozca la condición de *autor de la obra* de que se trate, y a exigir el respeto a la integridad de dicha obra. Por tal razón, los derechos morales de un autor son *irrenunciables e inalienables*.

1.2. Puesto que una parte de los derechos del autor es irrenunciable e inalienable, el autor nunca cede más que una porción de ellos, en particular, los de copia o reproducción. En otras palabras: Nadie en su sano juicio cede sus *derechos de autor*. Lo que el autor cede a la editorial, mediante contrato debidamente legalizado, son sus derechos de copia (derechos de reproducción).

2. El capítulo 2 del capítulo 1 de la resolución 10 de 2008, que reglamenta la concertación de contratos entre autores y editores, introduce una restricción inadmisibles a la ley 14 de 1977, al declarar que es *de aplicación exclusiva a autores miembros de UNEAC*, o a quienes, sin serlo, reciban una autorización excepcional del Ministerio de Cultura. En ello hay dos graves incongruencias:

2.1. Se establece una distinción entre miembros y no miembros de una organización social, voluntaria, y se excluye de protección legal a quienes no pertenezcan a ella. Por tanto, instituye una obligatoriedad de asociación no existente en el país, violatoria de los fundamentos de todo Estado de derecho, donde ningún ciudadano está obligado a asociarse a esta o aquella organización para disfrutar de protección legal.

2.1. Siendo una norma de menor jerarquía, limita un derecho establecido por otra de mayor jerarquía, ya que la ley no impone al autor la condición de miembro de la UNEAC para que sus derechos estén protegidos por la ley.

3. Si bien esas incompatibilidades con principios básicos vician la validez de la resolución 10 del año 2008, esta continúa vigente. Vale aclarar que, en virtud del general desconocimiento de los documentos normativos, en la práctica casi nunca se ha aplicado la referida obligatoriedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Alguna vez se ha aplicado: La abogada de una institución consideró excesiva la cantidad que se me pagaría por una extensa traducción (el hecho, el director de la editorial era consciente de que la cifra debía ser mayor). Para no dar su brazo a torcer, la abogada aceptó que se me hiciera el pago porque soy miembro de la UNEAC y, como tal, la resolución me protege.

4. El artículo 2 del capítulo 1, de la ley 14 de 1977, vigente, especifica textualmente:

El derecho de autor regulado en esta Ley se refiere a las obras *científicas, artísticas, literarias y educacionales* de carácter original, que se hayan hecho o puedan hacerse de conocimiento público por cualquier medio lícito, cualesquiera que sean sus formas de expresión, su *contenido, valor o destino*.

El artículo 7 retoma el concepto al señalar que las obras científicas, artísticas, literarias y educacionales a que se refiere el artículo 2 son aquellas que «entrañan una actividad creadora de sus autores».

5. En concordancia con lo señalado en el párrafo 5, los *artículos y libros de ciencia y técnica traducidos tienen el mismo valor de obra derivada y totalmente original que las obras literarias traducidas*. Sin embargo, este precepto se desconoce por lo general en la práctica diaria de nuestras editoriales de ciencia y técnica. De manera constante se publican libros y artículos traducidos sin siquiera señalar el nombre del traductor. El argumento más reiterado es que el traductor ha recibido un pago por la obra concluida, o es asalariado de la institución para la cual traduce. Ello es cierto, pero *el argumento desconoce la diferencia entre derechos patrimoniales y derechos morales*.

6. Si bien es correcto el criterio de que el traductor no reciba un pago más allá del estipulado en el contrato —salvo condiciones especiales que lo ameriten—, de acuerdo con el espíritu y la letra de la ley 14 de 1977, la Declaración de Nairobi de 1976 y la generalidad de las normas basadas en esta última, *los derechos morales no están supeditados a contrato alguno ni dependen de pago alguno*; esto es, su carácter de irrenunciables e inalienables se mantienen intactos en cualesquiera circunstancias.

6.1 Sobre la base de la correcta interpretación de la normativa vigente, y según un principio de elemental sentido común, por mucho o poco que haya cobrado por su trabajo, el autor de una traducción sigue siendo su autor. Por tanto, sigue en posesión de sus derechos morales, derechos que se encuentran protegidos por la normatividad jurídica vigente. En otras palabras: El traductor de una obra *siempre* tiene el derecho a que la traducción que realizó *aparezca con su nombre* (respeto a su autoría) y no sea modificada en todo o en parte sin su consentimiento (respeto a la integridad de su obra).

6.2 Al respecto, el artículo 19, del capítulo 3 de la ley 14 de 1977 reconoce expresamente «el derecho de autor sobre las obras creadas en el desempeño de un empleo dentro de cualquier organismo, institución, entidad, empresa estatal, u organización social o de masas».

7. Lo anterior significa, ni más ni menos, que *quien traduce en el desempeño de sus funciones laborales no pierde sus derechos morales como autor*, solo el derecho a cobrar por la obra traducida. Su nombre pues, debe aparecer junto al texto traducido, de modo que su autoría quede reconocida y se respete la normatividad vigente.

8. Como se señaló antes, las editoriales cubanas respetan el derecho del traductor a que su nombre aparezca en portada (ocasionalmente también en cubierta; sería de desear que siempre fuera así). Sin embargo, es frecuente que sea omitido en la sección donde se declara el título original de la obra, los principales datos de edición y los correspondientes derechohabientes, cuyos nombres se registran precedidos del signo © (conocida en Cuba como *página legal*). Algunos editores argumentan que no es necesario, pues el nombre aparece en portada. Según ese criterio, tampoco habría que poner en esa sección el nombre del autor ni el de la editorial, lo cual no ocurre.

9. Dado el prestigio de que gozan los traductores/intérpretes cubanos, el reconocimiento nacional e internacional de la Asociación de Traductores de Cuba, y las excelentes relaciones que la Asociación mantiene con las instituciones formadoras y empleadoras de traductores/intérpretes en el país, existen sobradas condiciones para pasar a un nivel superior en el reconocimiento de los derechos de sus asociados. En particular, obtener que por todas las instituciones se los derechos morales no solo de los traductores/creadores literarios, sino también de los de obras no literarias. Con ello el país se colocaría entre los países más avanzados en esta materia.

## **Conclusiones**

1. La normatividad jurídica vigente en Cuba reconoce el carácter de obra original derivada de las obras traducidas y el derecho de autor de sus traductores, sin que el carácter de literaria, científica o educativa sea condición necesaria para el ejercicio de los derechos inherentes a su carácter de obra original. En consecuencia, no existe razón legal alguna para establecer diferenciaciones en el trato a traducciones puramente literarias y traducciones no literarias.

2. En la práctica, se confunden derechos patrimoniales y derechos morales, en detrimento, por lo general, de los segundos.

2.1 No hay razón alguna de orden jurídico para que los derechos morales de los traductores de obras de ciencia y técnica no sean respetados.

2.1.1 Las editoriales de ciencia y técnica, así como las publicaciones de todo tipo que cuenten con número ISSN o ISBN deberían consignar de forma clara y en lugar destacado

los nombres de los autores de las traducciones que publican, de manera que sus derechos morales sean salvaguardados.

3. Existe un desconocimiento generalizado de la normatividad vigente, tanto por autores/traductores como por editores, lo cual conduce a irregularidades, interpretaciones erróneas e ilegalidades frecuentes. Entre ellas se cuentan:

3.1 No realizar los contratos en el plazo establecido en la norma jurídica.

3.2 No realizar los pagos en la forma o en los plazos acordados en contrato.

3.3. Dar por sentado un límite máximo legal de diez mil pesos para la cuantía que los autores/traductores pueden recibir por su trabajo, lo cual no está estipulado en ningún documento legal.

3.4. No consignar en la sección correspondiente de la traducción publicada en forma de libro el nombre del traductor de quien se reservan los derechos de autor.

4. La resolución 10 de 2008 restringe indebidamente los derechos de los autores y traductores en general, al establecer la obligatoriedad de ser miembros de la UNEAC.

4.1 Dado el general desconocimiento de la normatividad, esta restricción no se aplica en la práctica. Ello es una muestra más de su inconsistencia como norma.

5. La injustificadamente excesiva demora en redactar y aprobar una nueva ley de derecho de autor conspira contra el normal desenvolvimiento de la actividad de autores, traductores y editores en el país.

5.1 El conjunto de normas aprobadas para cubrir la desactualización de la ley 14 de 1977, vigente, contiene desde algunas imprecisiones hasta claros errores en su concepción y redacción.

## **Recomendaciones**

1. Realizar actividades para que todos los asociados de la ACTI, e incluso los traductores no asociados, tengan conocimiento de la normativa vigente, de manera que estén preparados para exigir y defender sus derechos como autores. Para ello, sería conveniente:

1.1 Que en el sitio *Web* de la ACTI se creen enlaces que permitan descargar tanto la ley 14 de 1977 como la resolución 10 de 2008 y la Declaración de Nairobi de 1976, de manera que cualquiera pueda acceder a esos textos.

1.2. Que las delegaciones de base difundan entre sus miembros información acerca de la localización de esos documentos, aunque no se dediquen a la traducción literaria.

1.2 Que se organicen actividades de divulgación de la legislación vigente sobre derecho de autor en el país y, en la medida de las posibilidades, de las normas extranjeras e internacionales (por ejemplo, aprovechado la vista de colegas del exterior).

2. El Congreso de la ACTI debería pronunciarse con un mandato al consejo ejecutivo nacional que resulte elegido para que incluya entre las tareas priorizadas del nuevo período lograr el trabajo para el reconocimiento de los derechos morales de todos los traductores por igual. Como parte de ese mandato:

2.1 El CEN debería realizar labor de concientización entre las direcciones de las instituciones que tienen grupos de traductores en su plantilla, o utilizan servicios de traducción de manera regular. Para lograrlo ha de servirse de cuanta iniciativa contribuya a ese resultado, desde solicitar entrevistas con sus directivos para exponer la problemática hasta invitarlos a encuentros con traductores para tratarla entre todos y oír las inquietudes de todas las partes.

2.2 En forma paralela, las delegaciones de base deberían hacer un trabajo similar. En particular, y de manera más inmediata, se debería organizar encuentros entre las directivas respectivas y la dirección de las instituciones donde radiquen, con vistas a obtener avances en el sentido de que en ellas se respete los derechos morales de los traductores.

3. Tanto el CEN como las delegaciones de base deberían planearse como tarea para el nuevo período trabajar para obtener que:

3.1. Las publicaciones seriadas con ISSN indiquen los nombres de los autores de sus traducciones.

3.2 Los textos no literarios (científicos, técnicos, educacionales...) traducidos indiquen en todos los casos, y en el lugar adecuado según las normas editoriales respectivas, los nombres de los traductores participantes.



3.3 En los casos en que es costumbre indicar que una traducción se realizó por un equipo, por ejemplo, «Equipo de traductores del ESTI», se haga constar los nombres de quienes conformaron el equipo.

La Habana, 3 de febrero de 2018